



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado
70-001-40-03-002-2023-00070-00.

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2023.

Radicado bajo el No. 2023-00070-00.

Folio No.070

**DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL, Sincelejo, Sucre, Quince
(15) de Febrero del 2023.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Siete (07) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2023-00070-00.

Los señores **CARMEN ADELA CUELLO ARRIETA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 64.577.437, y **VENIS MONTERROZA CORENA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 92.532.676, actuando por intermedio de Apoderado Judicial, deprecian Demanda Declarativa Extraordinaria de Pertenencia en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS del de cujus **TIRSO SEGUNDO MONTERROZA MARQUEZ (Q.E.P.D.); ANTONIO MONTERROZA CORENA, DEVANIS MONTERROZA CORENA, DANILIS MONTERROZA CORENA, ELVIS MONTERROZA CORENA, AIRTO MANUEL MONTERROZA CORENA (Q.E.P.D.), JESUS ALDAIR MONTERROZA BOHORQUEZ, DAYANA MONTERROZA CHAPARRO**, Herederos Indeterminados y personas indeterminadas, con el propósito sean declarados como titulares de derecho de dominio sobre una vivienda individualizada con matrícula inmobiliaria **No. 340-56418**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo-Sucre, ubicada en la Calle 12 No. 15A-42 Barrio Chadid, de esta municipalidad.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en material civil, generalmente se tienen establecidos si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 82 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

A su turno, y en tratándose particularmente de procesos de pertenencia, la misma Ley 1564 de 2012, en su artículo 375, estipula las reglas aplicables a esta clase de litigios, en donde claramente se señalan varias aristas que deben tenerse en cuenta, que no son necesarias replicarlas por cuanto están notablemente señaladas por el legislador en la disposición en comento.

Ahora bien, se atisba con desasosiego que el libelo demandatorio entraña varias falencias que lo hacen inconsistente; primeramente, se otea que si bien es cierto que en la presente demanda se adjuntaron tanto el Certificado Especial que trata el numeral 5 del art. 375 del Estatuto Procedimental Civil, como el Certificado General de Tradición y Libertad del raíz objeto de usucapión matrícula inmobiliaria 340-56418 de la ORIP de Sincelejo, también lo es que los mencionados documentos vienen signados con fecha 13 de Noviembre de 2021, y 25 de Octubre de 2021 respectivamente; por lo que no se puede pasar por alto que dichos documentos fueron expedidos aproximadamente hace más de un (01) año, lapso en el cual el inmueble pudo sufrir traslaciones o modificaciones en el título, razón por la cual se



hace pertinente que este sea aportado con una fecha no superior a los 30 días después de haber sido generado.

Aunado a ello, atisba esta Unidad Judicial que se echaron de menos los certificados de registros civiles de nacimiento de los presuntos herederos del finado **TIRSO SEGUNDO MONTERROZA MARQUEZ (Q.E.P.D.)**, en calidad de parte demandada en este asunto, necesarios para demostrar el respectivo parentesco, tal y como lo exige el Decreto 1260 de 1970, Estatuto del Estado Civil de las Personas, constituyéndose en un documento ad sustanciam actus, indispensable para demostrar la calidad de hijo (as) con lo (as) que actúa (n).

Siguiendo el estudio del libelo, se atisba que muy a pesar que se haya anexado el certificado catastral expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal de Sincelejo en el que conste entre otras enunciaciones el avalúo de un bien inmueble, y el nombre de su propietario, no acredita a qué matrícula inmobiliaria se refiere, por lo que no se tiene certeza si se trata del mismo predio objeto de usucapión, generándose así una falta de claridad en el mismo.

Consecuentemente, pese a que la actora en los fundamentos fácticos del libelo demandatorio arguye haber empezado a ejercer la posesión del bien inmueble objeto de prescripción adquisitiva de manera continua e ininterrumpida con ánimo de señoras y dueñas, sin reconocer derecho alguno a persona distinta de sí misma, prosiguiendo en el tiempo por más de dieciséis (16) años, no se tiene conocimiento de qué manera empezó ejerciendo tales actos posesorios, es decir, no se pregona concretamente en los hechos desde cuando se empezaron a realizar la presunta relación de hecho con la cosa o inmueble objeto de prescripción, cuestión que resulta trascendental para un eventual estudio de fondo del caso, pues, solo se realizan afirmaciones del tiempo pero sin singularización alguna.

Bajo esa tesitura, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces del inciso tercero (3) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el demandante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito inaugural en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda Declarativa de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por **CARMEN ADELA CUELLO ARRIETA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 64.577.437, y **VENIS MONTERROZA CORENA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 92.532.676, a través de Apoderado Judicial, contra los HEREDEROS DETERMINADOS del de cujus **TIRSO SEGUNDO MONTERROZA MARQUEZ (Q.E.P.D.)**; **ANTONIO MONTERROZA CORENA**, **DEVANIS MONTERROZA CORENA**, **DANILIS MONTERROZA**



CORENA, ELVIS MONTERROZA CORENA, AIRTO MANUEL MONTERROZA CORENA (Q.E.P.D.), JESUS ALDAIR MONTERROZA BOHORQUEZ, DAYANA MONTERROZA CHAPARRO, Herederos Indeterminados y personas indeterminadas, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la totalidad de los defectos del libelo anotados en la motiva de este Provéido, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase al Abogado **JOSE DAVID SIERRA LAMBRÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.191.935, con T.P. No. 178.422 del C.S. de la J., como Apoderado Judicial de los señores **CARMEN ADELA CUELLO ARRIETA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 64.577.437, y **VENIS MONTERROZA CORENA**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Código de verificación: **a1e647630b509c818124e26972a90651e13fdfed93e92c556841d8845170a1e3**

Documento generado en 07/03/2023 08:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>